



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Laura Cristina Pinzón Vargas
Demandado	Hrs. De John Jairo Capera Urbina
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00282-00
Providencia	Sentencia Gral No. 15 // Especial 01
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Bajo la previsión del inciso 2º numeral 5º del Art. 373 del Código General del Proceso y con arreglo de lo dispuesto en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, realizada el pasado 24 de enero de 2024, este Despacho procede a emitir la sentencia dentro del proceso verbal de existencia de la Unión Marital de Hecho y declaratoria de la Sociedad Patrimonial promovido por Laura Cristina Pinzón Vargas contra los herederos determinados e indeterminados de John Jairo Capera Urbina, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. LITIGIO

Pretende la accionante la declaratoria de la existencia y terminación de la unión marital de hecho conformada con el demandado, seguido de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aparte de la condena en costas y agencias en derecho de presentarse oposición a los ruegos.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

Dice, al efecto, que convivió con el causante, quien no tenía ningún impedimento para conformar una unión marital, desde el 19 de junio de 2013 hasta el día de su fallecimiento, a saber, 2 de agosto de 2021, siendo aquél quien asumía la totalidad de los gastos del hogar; y aunque no tuvieron hijos en común, el de cuyos tenía una estrecha relación paternal con sus hijos, en cuanto les proveía manutención y los registró como beneficiarios suyos en el sistema de salud y caja de compensación familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de cinco (05) de agosto de 2022, con trámite al tenor de los Arts. 368, 388 y ss del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días, y el emplazamiento de los demás herederos indeterminados del finado (archivo 05).

A posteriori, luego de la notificación conforme al artículo 291 del código general del proceso (archivo 08), la demandada Yuli Yaneth Ruiz en representación de su menor hijo Joshua Sting Capera Ruiz, contestó la demanda por intermedio de apoderado.



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

IV. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

En el ejercicio del derecho de contradicción, la demandada se opuso a todas las pretensiones, aduciendo que fue ella quien convivió hasta su fallecimiento con el causante, de ahí que éste no pudiera sostener una relación marital con la demandante.

Como mecanismo de defensa, excepcionó de fondo con las que tuvo por denominar:

1. Falta de los requisitos de ley.
2. Simultanea convivencia del causante.

De cara a esa intervención, luego del traslado de las excepciones y las diligencias emplazatorias, el Despacho tuvo por contestada la demanda y adicional, fijó fecha para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 2023, diligencia en la cual fracasó la conciliación, y debido a ello abordó los interrogatorios de las partes como también las demás etapas propias del Art. 372 del CGP, con programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el pasado veinticuatro (24) de enero, en la que se recaudaron todos los elementos de prueba decretados, el agotamiento de los alegatos y donde se anunció el sentido del fallo, favorable a las pretensiones de la demandante, en virtud de que se acreditó la convivencia efectiva del causante con la demandante, como se verá más adelante.

Rituado así el proceso, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sin duda el litigio se encuentra vestido de los elementos necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo procesal, denominados por la Jurisprudencia y la Doctrina presupuestos procesales o también presupuestos de validez y eficacia, los cuales habilitan a esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que se le plantea. En efecto concurre: I) La demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión de la demanda; II) La capacidad para ser parte o dicho de otra manera, legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demandada, en la medida de ser la presunta compañera permanente y la otra madre del hijo del difunto a voces del Art. 1 Ley 54/1990; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) dado que las partes son personas mayores de edad con representación de un abogado, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 22 # 20 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio del difunto (Art. 28 # 2 CGP). Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, o anomalías en la actuación, apremiantes de nulidad, tal como se previno en las audiencias celebradas en el proceso.



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El objeto del presente litigio y el problema jurídico planteado, se centra en resolver los siguientes interrogantes ¿Es procedente declarar que existió una unión marital de hecho entre Laura Cristina Pinzón Vargas y el difunto John Jairo Capera Urbina desde el 19 de junio de 2013 hasta el 2 de agosto de 2021, fecha en que falleció el señor Capera? Y consecuente con esto, ¿Es viable declarar que entre las partes existió Sociedad Patrimonial de Hecho?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la ley 54 de 1990, a fin de proteger a las familias de hecho, así como también el patrimonio adquirido durante la convivencia de la pareja.

El (Art. 1º de la Ley 54 de 1.990) define la UMdeH así: “...para todos los efectos civiles se denomina UMdeH la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular,...”, “Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la UMdeH” (Exequible _____ en el entendido que comprende a las parejas del mismo sexo C-683/15).

Posteriormente, la Constitución Nacional de 1991 la consagró en el Art. 42 al señalar:

“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”.

De tal manera, que la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, al igual que la SPdeH, lo cual se traduce en una protección legal especial para los llamados compañeros permanentes, primordialmente en el aspecto económico, garantizando de esta manera el derecho de igualdad, principal objetivo desarrollado en la referida ley (Régimen de protección aplicable también a las parejas homosexuales C-075/07).

De la consagración constitucional y legal anterior, surgen las exigencias para que la Unión Marital de Hecho nazca a la vida jurídica, dentro del marco de la voluntad libre y responsable de las personas, de conformar una familia, como son:

1. La comunidad de vida de la pareja. Materializada en la propia convivencia de los compañeros, convivencia con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuo; en otras palabras, una comunidad domestica similar a la que se forma con el matrimonio.



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

Comunidad de vida que se traduce, como la voluntad responsable de conformar una familia, exigencia esta de rango constitucional de conformidad con el art. 42 de nuestra Carta Magna, elemento subjetivo, que se caracteriza en el querer o intención de la pareja para crear y conformar una familia.

2. La singularidad de la relación, (sin que sea posible la existencia de otras relaciones simultáneas), y

3. La permanencia en la unión de la pareja.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4499 del 20 de abril de 2015, proferida dentro del expediente con Radicación N° 73001-31-10-004-2008-00084-02, señaló:

“...Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

1º. Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

[...]

2º. La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es immanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

[...]

3º La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente 'la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal' ... de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

{...}

Agregándose que la notoriedad o publicidad no es de manera alguna requisito predicable, puesto que, en determinados casos, es querer de los compañeros "mantener en reserva su convivencia marital" lo que "hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política".

Ahora bien, los efectos patrimoniales de esta unión permanente y singular son la presunción de existencia de una sociedad patrimonial, de conformidad al (Art. 2ª Ley 54 de 1.990. Modificado por la Ley 979 de 2005, Art. 1º) "se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica (Art. 176 CGP), conforme con los hechos determinados en audiencia inicial, previo análisis de,

5.4. LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

Iniciando con la demandante quien, una vez admitida la demanda, envía la citación para lograr la notificación personal de la demandada, conducta favorable para la integración del litigio y así continuar las etapas procesales con el fin de tomar una decisión de fondo en el asunto, además de su comparecencia a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Igualmente, la conducta de la querellada en el litigio inició con la contestación de la demanda dentro del término otorgado, quien a través de apoderado judicial presenta igualmente excepciones de fondo a lo que se suma su presencia en las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

5.5. LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Laura Cristina Pinzón Vargas.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de John Jairo Capera Urbina.
- ✓ Registro civil de defunción de John Jairo Capera Urbina.
- ✓ Certificación emitida por la Eps Famisanar el 5 de agosto de 2021, que indica como beneficiarios de John Jairo Capera Urbina a Laura Cristina Pinzón Vargas, Danna Briyi y Angel Santiago Quintero Garzón.
- ✓ Certificación emitida por la Caja de Comensación Famisanar el 6 de agosto de 2021, que reporta como beneficiarios de John Jairo Capera Urbina a Laura Cristina Pinzón Vargas, Danna Briyi y Angel Santiago Quintero Garzón.
- ✓ Declaración juramentada de Lucía Urbina ante la notaría primera de Girardot, donde reconoce la convivencia por más de ocho años entre su hijo y Laura Cristina Pinzón.
- ✓ Declaración Juramentada de Jairo de Jesús Capera ante la notaría primera de Girardot, donde reconoce la convivencia por más de ocho años entre su hijo y Laura Cristina Pinzón.
- ✓ Declaración juramentada de John Jairo Capera Urbina y Laura Cristina Pinzón ante la notaría segunda de Girardot, donde reconocen la existencia de su unión marital de hecho desde el 15 de mayo de 2015, indicando, además, que era el difunto quien asumía los gastos en salud, educación, alimentación, vivienda, vestuario, y entretenimiento de su hogar.
- ✓ Declaraciones juramentadas de Martha Yanira Suárez Martínez, Flor Alba Godoy Rojas, Samuel Ospina Ramírez, Marcos Adriano Yaima Aroca, y Alvaro Manuel L Hoeste de Alba ante la notaría primera de Girardot, donde reconocen la convivencia entre la demandante y el causante por más de ocho años.
- ✓ Certificado 13836 de la Cooperativa inversiones y planes La Paz.
- ✓ Copia de cuatro recibos de pago emitidos por la Cooperativa inversiones y planes La Paz.
- ✓ Recibo de caja sufragado el 18 de agosto de 2021 por Laura Cristina Pinzón a la Cooperativa inversiones y planes La Paz.
- ✓ Respuesta de 5 mayo de 2022 emitida por Colfondos pensiones y cesantías, indicando que se rechaza la solicitud de pensión del sobreviviente a Laura Cristina Pinzón y Yuli Yaneth Ruiz debido a las versiones contradictorias sobre su convivencia con el causante.



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

TESTIMONIALES:

- ✓ Los testimonios de Marcos Adriano Yaima Aroca, Samuel Ospina Ramírez Cortés, Carlos Giovanni Rodríguez Cortés, Flor Alba Godoy Rojas, Martha Yanira Suárez Martínez y Alvaro Manuel L Hoeste de Alba.

LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Yuli Yaneth Ruiz.
- ✓ Copia de la tarjeta de identidad del menor de edad Joshua Sting Capera Ruiz.
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de Joshua Sting Capera Ruiz.
- ✓ Copia del acta de conciliación en equidad realizada ante la Casa de la Justicia en Girardot el 03 de junio de 2014.
- ✓ Certificado de tradición No. 3329 expedido por la secretaria de tránsito y transporte donde se evidencia la titularidad de una motocicleta a favor del causante.
- ✓ Copia del manual de garantía de la motocicleta, modelo 2018, de placas GCQ61E.
- ✓ Copia del formulario único del impuesto sobre vehículos automotores del año 2018.
- ✓ Registro fotográfico donde se evidencia que el difunto departía junto con Yuli Yaneth Ruiz y Joshua Sting Capera Ruiz.
- ✓ Copia de la respuesta a la petición dirigida a la Caja de Compensación Familiar Compensar solicitando información sobre los beneficiarios del de cuyos, emitida el 30 de agosto de 2022.
- ✓ Declaraciones extrajuicio de Ana Luz Lozano Rincón, José Ángel Rojas Sánchez, Edna Liliana Chacón Ramírez, María Neisser Gómez Capera, Fernando José Baquero Capera, Estela Capera Capera, Lucila Capera Capera, ante la notaría primera de Girardot, donde reconocen la convivencia entre Yuli Yaneth Ruiz y John Jairo Capera.

TESTIMONIALES:

- ✓ Testimonios de Ana Luz Lozano Rincón, María Neisser Gómez Capera, Estela Capera Capera, José Ángel Rojas Sánchez, Fernando José Baquero Capera y José Hever Ramírez Tapias.

DECRETADAS DE OFICIO:

- ✓ Copia de la hoja de vida del causante, aportada por Seguridad Superior Ltda. y respuesta a la solicitud emitida por Famisanar a cerca de las fechas de afiliación de Yuli Yaneth Ruiz y Laura Cristina Pinzón Vargas como beneficiarias del difunto.

Aquí, aunque indiscutiblemente la competencia del Despacho se circunscribe a estudiar la posibilidad de que, por vía judicial, se declare que entre el difunto John Jairo Capera y la demandante existió una unión marital de hecho desde 2013 hasta su fallecimiento, en agosto de



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

2021; ocurre que, al tener por contradictorio a una persona que dice haber sido compañera permanente del causante durante el mismo periodo de tiempo, es imperioso que el Juzgado lo tenga en cuenta, en aras de determinar la viabilidad de las pretensiones, como que de aquello depende el éxito de éstas.

Y esto es así, porque según lo revelaron las pruebas del proceso, es posible que el de *cujus* sostuviera varias relaciones sentimentales con vocación de convivencia durante periodos de tiempo cercanos, como al efecto lo acredita el hecho de que en la hoja de vida que presentó ante la empresa Seguridad Superior Ltda. en 2013, este indicase que su “esposa”, en aquel entonces, era la señora Claudia Milena Leitón Montes (folio 2 del archivo 37. HV Jhon Jairo Capera), quien no compareció al trámite; lo cual, ciertamente, comulga con lo dicho por Fernando José Baquero Capera, tío del finado, quien indicó que John Jairo “se juntó con una muchacha, y de esa unión tuvo una niña, ahí duraron un tiempo y después se separaron (...) no volvía a saber de ella ni de la mujer que tenía, ya resultó, con el tiempo, fue con Yuli, y por ahí después de esa unión, como a los cuatro o cinco años, tuvieron al niño este que esta ahorita, Joshua, a **ÉL NO LO CONOCÍA**, esa relación duró más de ocho años, **SE SEPARARON, NO SE PORQUE PROBLEMA**, y ahí sí, el niño esta grande, pero yo no lo distinguía, y después se volvieron a juntar, y duraron su poco de tiempo y definitivamente como que no se aguantaron y se separaron, y en ese lapso John duró como un tiempo solo, porque, daba la casualidad que cuando yo iba donde mi hermano el llegaba solo, no llegaba con muchacha, después, la que me comunicaba eso era mi hermana: mire John tiene una nueva novia, y daba la causalidad que llegaba yo y estaba con una muchacha, con esa la ví, en un lapso de un año, como unas cuatro veces (...) la veía que llegaba con ella y después, cuando me trasladaron para una escuela, la sede de Manuel Elkin, ahí conocí fue al hijo de John, porque la mamá lo puso a estudiar ahí, ya estaba como en 5to de primaria (...) yo creo que fue en 2020, en el mismo año del covid (...) le pregunté que si John le ayuda y me dijo que él poco le ayuda (...) después mi hermana me contó que John se consiguió otra muchacha que tenía dos hijos grandes, y entonces, dio la casualidad de que en esa ocasión llegué yo donde mi hermano, y efectivamente estaba la muchacha con dos chicos grandes ya, como de siete años, y yo dije John si es como tonto (...) por eso le digo, antes de ella (la demandante), **JOHN ANDABA CON OTRA MUCHACHA, UNA JOVENCITICA, POR AHÍ 24 AÑOS, PERO COMO LE DIGO, NUNCA LE PREGUNTE A MI HERMANA, YO CREO QUE NO LA LLEVABA A LA CASA POR NUNCA ME HABLÓ DE ESA MUCHACHA, PORQUE CUANDO ME ENTERÉ YA FUE CON ESTA MUCHACHA**” (minuto 2:33:00 al minuto 2:45:00- sublíneas, resaltado y mayúsculas intencionales).

Claro, es innegable que, al menos entre el 20 de enero de 2003 y el 3 de junio de 2014, el causante, muy posiblemente, sostuvo una unión marital de hecho con la demandada, como que aquello es lo que indica el acta de conciliación que, valga la pena destacarlo, por iniciativa del finado, suscribieron él y la señora Yuli ante la Casa de la Justicia de esta municipalidad (folios 5 y 6 del archivo 12. Pruebas-Documentos), algo que también comulga con lo que se percibe de la fotografía aportada en el folio 2 del archivo 14, en la que se observa al núcleo familiar Capera-Ruiz compartiendo el cumpleaños de su hijo, Joshua Capera, donde en la parte superior derecha se observa un calendario del año 2014 (folio 2 archivo 14. Prueba- Registro Fotográfico); no obstante, también es clarísimo que, para el momento de su fallecimiento, éste ya no convivía con aquella, pues, en últimas, fue lo que ésta terminó confesando al haber sido nuevamente interrogada durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, al señalar que “él se fue, quedaron cosas por preguntar, sin saber (...) **NOSOTROS FINALIZAMOS EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ÉL SE FUE EN LA**



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

NOCHE, QUE EL ME DIJO QUE TODO SE ACABABA, QUE NI SIQUIERA FUE CAPAZ DE PASAR UN 24 O UN 31 DE DICIEMBRE (minuto 3:40:00 archivo ibidem- mayúsculas y líneas intencionales), lo que se refuerza con el hecho de que el señor Capera la desvinculara el 2 de febrero de 2020 como beneficiaria de su Caja de Compensación familiar, según lo indicó Famisanar, por motivos de “separación” (archivo 34. CRM 05035977), y de contera, afecta gravemente la credibilidad de los testigos solicitados por dicha parte procesal, quienes afirmaron tajantemente que el difunto convivió con ella hasta el día de su muerte.

Ahora, lo que se desprende de los elementos suasorios aportados por la demandante, Laura Pinzón, es que fue ella quien asumió el costo de los ritos mortuorios del señor Capera (folios 22 al 25 del archivo 01DemandaDeclarativa), y que, según los padres del difunto (folios 9 y 10 del archivo ibidem), era a ella a quien, desde el 29 de julio de 2013, hasta el 2 de agosto de 2021, fecha de la muerte, convivía de manera permanente con el difunto, algo que concuerda con los testimonios extra procesales rendidos por Martha Yanira Suárez, Flor Alba Godoy Rojas, Samuel Ospina Ramírez, Marcos Adriano Yamia Aroca y Manuel L Hoeste de Alba, lo que permite entonces concluir, de manera plausible, que al momento de su fallecimiento, el difunto convivía con ella; adicionalmente, tiénese que el difunto señor Capera declaró junto con la demandante el 28 de junio de 2019, ante la notaría segunda de Espinal, que ambos sostenían una unión marital de hecho desde el 15 de mayo de 2015 (folios 11 y 12 esjusedem), discordando con lo anteriormente manifestado por los testigos, de ahí que exista una duda razonable sobre la fecha de inicio, por lo que, atendiendo a la voluntad del difunto, el Despacho tendrá como fecha de inicio la expresada por él ante notario.

Más allá de eso, como arriba se explicó, para que pueda entenderse que entre dos personas existe una unión marital, es necesario que entre ellos exista una estrecha comunidad de vida, una vocación de permanencia y singularidad. Los primeros dos de ellos, bien que mal, podría entenderse satisfechos con lo expresado en aquella declaración notarial por la demandante y el finado, quienes, bajo la gravedad del juramento, afirmaron que convivían “*bajo el mismo techo de manera permanente, continua e ininterrumpida en Unión Marital de Hecho, compartiendo mesa lecho y techo desde el 15 de mayo de 2015, hasta la fecha, es decir, hace cuatro años aproximadamente; del mismo modo, manifestamos bajo la misma gravedad que el señor John Jairo Capera es la persona que sufraga todo lo necesario tal como salud, educación, vivienda, vestuario, entretenimiento, alimentación y entre otros, para nuestro hogar el cual está conformado por nosotros y por el menor Ángel Santiago Quintero Pinzón*”, circunstancias que, de cualquier modo, no lograron ser desacreditadas por la parte demandada, ya que de los testimonios rendidos en audiencia por Ana Luz Lozano Rincón y José Ángel Rojas Sánchez, no se puede extractar que éste conviviera con la señora Yuli durante ese periodo, pues la señora Lozano no tuvo presente fechas al momento de su relato e indicó que, en su interacción más reciente con el finado, a éste solo lo vio “*entrar y salir*” de la casa de la señora Ruiz durante una reunión familiar, vive en un barrio distinto al de la presunta pareja mientras que el señor Rojas, quien afirmó haberle arrendado varias viviendas suyas al señor Capera para que viviera con la señora Ruiz y su hijo, no demostró que en efecto tal relación arrendaticia existiese alguna vez, ni indicó conocer de cerca la relación entre el señor Capera y la señora Ruiz, que aportara certeza al dicho de la demandada, al igual que la versión del testigo José Hever Ramírez Tapias, que tuvo conocimiento que se separó de la señora Ruiz pero mantenían en contacto y vió al difunto en una casa de chance o apuestas con una muchacha para la época de



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

octubre de 2020 cuando se terminó el aislamiento social y en realidad no sabe asuntos propios de la vida personal del señor Capera, pues manifestó que *“solo lo saludaba y ya”*.

En lo que respecta a la singularidad, argumento en el que se afincó la parte querellada para buscar enervar las pretensiones de la demanda, aduciendo a ese efecto que la relación entre la demandante y el finado carecía de aquello, tiénese que la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus pronunciamientos más recientes ha dicho que si bien *“[l]a infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo, en fin, puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco”*, es factible que *“pese a conocerse la falta, la relación subsista, evento en el cual debe entenderse que el agraviado la perdonó o toleró”*, de suerte que *“la «singularidad», en sentir de la Sala, «no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella f. .) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los convivientes”*, por lo que *“la infidelidad no enerva la unión marital de hecho ni la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, pero *“frente a la concurrencia de uniones maritales de hecho, al fallar el requisito de singularidad, en lo personal, simplemente, se excluyen”* (Sal. Cas. Civil. sentencia SC3466 de 2020. Mp Luis Armando Tolosa Villabona); de ahí que, aunque muy posiblemente el causante haya frecuentado a la señora Ruiz, el hecho de que constituyera una unión marital de hecho de manera posterior y hasta el momento de su muerte con la demandante, señora Laura Cristina excluye de cualquier forma a las que pudo haber tenido anteriormente, satisfaciéndose aquel requisito de singularidad, sobre todo, porque, a fin de cuentas, no se encuentra acreditado que el difunto señor Capera conviviera con alguna otra persona durante ese lapso, esto es, no con el punto de partida referido en la demanda, sino con posterioridad al 15 de mayo de 2015 como fue declarado en la Notaría Segunda de El Espinal (Tol).

En conclusión, para esta Juzgadora es claro que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho, cuya terminación se dio con el fallecimiento del señor Capera, pues según los testimonios rendidos en audiencia y las declaraciones juramentadas aportadas con la demanda, el núcleo cercano del causante, a saber sus progenitores, e incluso su tío, quien fue convocado por la demandada, coinciden en que era ella quien, para la fecha de su muerte, se reputaba como la compañera permanente del causante. No obstante, en lo que atañe a la fecha de inicio de aquella relación, dada la nutrida vida amorosa del señor Capera, aquello se ofrece un poco oscuro, comoquiera que, al parecer, este sostenía en simultaneo varias relaciones amorosas con distintas personas, sin embargo, es claro que la voluntad de permanencia de éste estaba junto a la señora Laura Pinzón, comoquiera que así lo expresó en la última declaración juramentada que rindió, de ahí que, si esa era su voluntad, y además indicó que junto a ella convivía, aspecto que no fue verdaderamente deslegitimado en el curso del proceso, a ello ha de ceñirse el Despacho, sobre todo, porque según la jurisprudencia, aquello de que el difunto sostuviera distintas relaciones amorosas en simultanea no tiene por qué enervar la declaración pretendida, cuando es claro que sus intenciones, realmente, era convivir con la señora Pinzón, de quien no existe prueba que se haya separado antes de su fallecimiento, y si esto es así, forzosamente debe acceder el Despacho a las pretensiones de la demanda, con la admonición de que la unión conyugal pretendida no inició en 2013, sino el 15 de mayo de 2015, como lo indicaron en la citada declaración notarial.



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

Finalmente, comoquiera que la demandada presentó oposición a la declaratoria perseguida, y ante la no prosperidad de las excepciones de mérito propuestas, se le condenará en costas al tenor de lo establecido en el art. 365 num 1 C.G.P. Se fija como agencias en derecho un (1) SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-16- 10554 del 05 de agosto de 2016.

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales denominó “*Falta de los requisitos de ley y simultanea convivencia del causante*”, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre *Laura Cristina Pinzón Vargas con CC 1.105.683.924 y el difunto John Jairo Capera Urbina con CC 11.220.771, entre el 15 de mayo de 2015 y el 2 de agosto de 2021*, de conformidad con la parte motiva de la providencia.
3. **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre *Laura Cristina Pinzón Vargas con CC 1.105.683.924 y el difunto John Jairo Capera Urbina con CC 11.220.771, entre el 15 de mayo de 2015 y el 2 de agosto de 2021*. La cual queda disuelta y en estado de liquidación.
4. **ORDENAR, INSCRIBIR** esta decisión en las actas del registro civil de la demandante y del finado; líbrense, por Secretaría, las respectivas comunicaciones a las oficinas del estado civil a que haya lugar.
5. **COSTAS** a cargo de la demandada. Como Agencias en Derecho se Fija el equivalente a un (01) SMLMV, conforme al Acuerdo de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-16- 10554 del 05 de agosto de 2016.
6. **EXPEDIR**, copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2022-00282-00

Laura Cristina Pinzón Vargas vs Hrs. De John Jairo Capera Urbina

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **007** del 05 de febrero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario